



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230021400

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: ZULEIMA CHARRIZ ARNEO, ALVARO VILLANUEVA GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 28 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

- Que, se advierte que obvió la activa remitir copia del reverso del título valor, letra de cambio.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** contra de los(as) señores(as) **ZULEIMA CHARRIZ ARNEO** y **ALVARO VILLANUEVA GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 175**  
**Hoy 29 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917fe1b325009eb3aa671237a2586618cb8079eb4eb4ac892855ca9d119aa2a**

Documento generado en 28/11/2023 10:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027500  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MAURICIO LUIS ALVARADO SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 28 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**  
**veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se librára orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva, en contra de **MAURICIO LUIS ALVARADO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.690 y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la parte ejecutante, identificado con el Nit 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$59.875.843,91)**, correspondiente al pagaré del 18 de abril de 2016, exigible desde el 5 de mayo de 2023, discriminado de la siguiente manera:
  - **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$58.114.558,77)**, por capital correspondiente a la obligación No. 81430020834.
  - **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.761.285,14)**, por intereses de financiación causados y liquidados desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 6 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027500  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MAURICIO LUIS ALVARADO SANCHEZ

**TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr. **JAVIER HERRERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.357913, portador de la T.P. 209.754 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 175**  
**Hoy 29 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c903f272c6606e0a50033de61cc6d1c1666e49c1ab94344407bdbde17e61f2b**

Documento generado en 28/11/2023 10:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230054200

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DALIDA GOMEZ VILORIA

DEMANDADO: VANESSA OROZCO SANTIAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, el cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

Se observa que dentro del escrito de la demanda el demandante menciona, específicamente en el encabezado, como domicilio de la parte demandada, el Municipio de Puerto Colombia, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:

Se dirige a ustedes Rafael Antonio Solano Urquijo, identificado con C.C. 72.343.631 y T.P. 166.062, actuando como apoderado judicial de DALIDA ROSA GÓMEZ VILORIA, identificada con C.C. 22.579.394, con el fin de presentar proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantará en contra de la señora VANESSA OROZCO S., identificada con C.C. No. 22.585.554 con domicilio en el municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

En el acápite de notificaciones, señala que la parte ejecutada tiene como domicilio la ciudad de Barranquilla. Ver recorte.

La demanda recibirá notificaciones en la Calle 6 No. 10B-16 de la ciudad de Barranquilla. Mi mandante desconoce la dirección electrónica donde la demandada puede recibir notificaciones.

Asimismo, se puede extraer de los documentos adjuntos, entre ellos el poder judicial que también se indica como domicilio de la ejecutada, el Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Se dirige a ustedes DALIDA ROSA GÓMEZ VILORIA, identificada con C.C. 22.579.394, actuando en nombre propio, con el fin de manifestarles que confiero poder al Dr. Rafael Antonio Solano Urquijo, identificado con C.C. 72.343.631 y T.P. 166.062, para que actúe como mi apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantará en contra de la señora VANESSA OROZCO S., identificada con C.C. No. 22.585.554 con domicilio en el municipio de Puerto Colombia- Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230054200  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DALIDA GOMEZ VILORIA  
DEMANDADO: VANESSA OROZCO SANTIAGO

Por otro lado, se advierte que obvió la activa remitir copia del reverso del título valor, letra de cambio.

Por estas razones el Juzgado inadmitirá la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por la señora **DALIDA GOMEZ VILORIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **VANESSA OROZCO SANTIAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 175**  
**Hoy 29 de noviembre de 2023**

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb1e912c2b3b6d7320da62bbf57c725b0fbb14d49d6d769d8fc900f4ec6ea6**

Documento generado en 28/11/2023 08:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230056500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ELISABETH COLEY HERNANDEZ

DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

**veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ELISABETH COLEY HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.623, a través de apoderado, contra **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que indica está siendo vulnerado por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 5° del artículo 1° que indica que las tutelas impetradas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante la corte suprema de justicia sala laboral, con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo es de orden nacional.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

*ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (Subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo es el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Laboral, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, esto es, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral para que se surta el trámite de primera instancia.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230056500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ELISABETH COLEY HERNANDEZ  
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la Acción de Tutela presentada por **ELISABETH COLEY HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.623, contra el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL**, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** esta actuación a la Oficina Judicial de Reparto de Barranquilla, para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Laboral, por ser el Superior Funcional del accionado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 175**  
**Hoy 29 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb9504f3cac25f7977f7cb994a5f0a6d4085d33714c76864e2fe5c54a69192**

Documento generado en 28/11/2023 01:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO  
ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230054800  
DERECHOS VULNERADO: PETICION

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **IVAN ZAPATA DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.721.248, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional) presuntamente vulnerado por el **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON** y, como vinculado el señor **ROBERTO JOSE LATA ARIAS**.

**II. HECHOS**

**IVAN ZAPATA DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.721.248, presentó una acción de tutela en contra el **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre debido proceso y petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *Que se dejar sin efecto la medida que causó agravio a nuestro nombre y se respete el debido proceso, realizando un juicio justo y con las garantías de ser escuchado, pedir, aportar y controvertir pruebas, más la posibilidad de recurrir en segunda instancia.* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el Colegio Sagrado de Corazón, realiza todos los años un torneo de fútbol recreativo para jugadores mayores de 50 años
2. Que, el desarrollo del torneo llegamos a la última fecha para clasificar a semifinales.
3. Que estando en semifinales jugaron un partido contra el equipo cuchillas con un marcador 6-0
4. Que el día 02 de noviembre previo al inicio de las finales, recibieron ACTA 038 II SEMESTRE del COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN donde se les comunica lo siguiente:

*“Debido a que los equipos Cuchillas y la Marca de plus 50 NO cumplieron con el Fair Play del campeonato, los equipos en mención NO PARTICIPARAN EN LAS FINALES DE DICHO TORNEO y serán remplazados por los equipos Toque Toque y Drink Team y las llaves quedarían así...”*

5. Que se han solicitado elementos probatorios que demuestren la participación en los supuestos actos violatorios de FAIR PLAY sin respuesta.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO  
ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230054800  
DERECHOS VULNERADO: PETICION

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 16 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a la **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**, sostuvo que cada inicio de torneo se le hace entrega a cada delegado del equipo participante copia del reglamento, por lo tanto, son concedores de este y los procedimientos, que el accionante omitió interponer los recursos previstos en el art. 56 que reza lo siguiente:

... Las decisiones del comité disciplinario podrán **SER APELADAS**, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en este reglamento. El comité no podrá agravar la sanción impuesta cuando esta se apele.

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **IVAN ZAPATA DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.721.248, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

##### ii. Legitimación por pasiva

El **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO**  
**ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054800**  
**DERECHOS VULNERADO: PETICION**

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **IVAN ZAPATA DONADO** por parte del **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**, por el hecho de haber sido excluido del campeonato,

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO**  
**ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054800**  
**DERECHOS VULNERADO: PETICION**

*que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

### iii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO**  
**ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054800**  
**DERECHOS VULNERADO: PETICION**

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, el equipo del accionante LA MARCA, es notificado por medio de acta 038 II SEMESTRE del COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN, el 02 de noviembre de 2023, de que NO PARTICIPARAN ELN LAS FINALES DE DICHO TORNEO por que no cumplieron con el FAIR PLAY del campeonato.

El accionante manifiesta que han pedido explicaciones y solicitando elementos probatorios acerca de su comportamiento violatorio del Fair Play, pero no aportan prueba de dicha solicitud.

Por su parte en el informe rendido por el accionado aportan el reglamento del torneo donde se establecen en el art. 56 que las decisiones del comité disciplinario pueden ser apeladas tal como se muestra en el siguiente recorte:

#### **Artículo 56.**

Las decisiones del Comité disciplinario podrán ser apeladas, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en este reglamento.

El Comité no podrá agravar la sanción impuesta cuando esta se apele.

Examinado el expediente tutelar, no se desprende del mismo, que haya el actor interpuesto apelación prevista, dentro del reglamento interno de la Institución y del cual, tienen pleno conocimiento previo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2013, dispuso lo siguiente:

"...La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO**  
**ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054800**  
**DERECHOS VULNERADO: PETICION**

*procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. **Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.** No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”. (Negritas para resaltar).*

Por tanto, considera el Despacho que, siendo que la parte actora contaba con la herramienta del recurso, abrogada por parte del Reglamento Interno de la Institución, aunado a ello, también debió solicitar ante el Comité aquí accionado, la justificación o la explicación de la decisión tomada en cuanto a la exclusión del campeonato, de lo cual, como se dijo en líneas precedentes, no aparece demostrado.

En caso de que se entendiese presentada alguna petición verbal, entonces el Despacho infiere que, si el actor y sus compañeros de equipo fueron enterados de tal decisión en data 2 de noviembre de 2023 y, la acción de tutela fue presentada en data 14 de noviembre de 2023, tenemos entonces que, transcurrieron 6 días hábiles entre la notificación de la resolución de exclusión y la interposición de la acción de tutela.

Por consiguiente, solo desde el momento en que se presentase petición, que como se reitera, no existe prueba si quiera sumaria de ello, inicia a correr el término de 15 días legalmente establecido y, se entenderá obligada a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo, debiéndola notificar a la dirección electrónica aportada por el peticionario, indistintamente de que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO**  
**ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054800**  
**DERECHOS VULNERADO: PETICION**

*los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.* (Subrayas nuestras).

Por otro lado, respecto a lo manifestado de que la mentada decisión de exclusión no es un acta con valor legal, de lo cual nos permitimos extraer el aparte correspondiente:

**SEXTO.** El acta en mención no tiene nombres ni firmas de ninguno de los miembros de dicho comité, es decir, se trata de un documento apócrifo y carente de cualquier valor legal; sin embargo, en una clara vía de hecho, nos

Por lo que se reitera, que debió la parte tutelante, hacer uso de los recursos que el reglamento establece, a fin de controvertir la legalidad y/o validez de dicha acta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, ya que el accionante debió agotar los mecanismos de defensa internos de la institución.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitértese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **IVAN ZAPATA DONADO**, contra el **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR**, la medida provisional decretada en data 16 de noviembre de 2023, conforme lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO  
ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230054800  
DERECHOS VULNERADO: PETICION

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 175**  
**Hoy 29 de noviembre de 2023**  
  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b0d788bf8d002b29cfaf3d5114487b6c80d3bd86116a00b64ada8c7a8b7c70**

Documento generado en 28/11/2023 09:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.485.162, para que se ampare el derecho fundamental del **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO** y, vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

### **II. HECHOS**

**JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.485.162, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, responder en un término perentorio el derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aduce el actor que presentó petición el día 12 de septiembre de 2023, ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, a través del correo electrónico [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co) y transcribe lo solicitado en su derecho de petición.
2. La accionante copia y/o transcribe en la forma como sustentó su derecho de petición y lo plasma en el escrito tutelar.
3. Afirma el actor que ha transcurrido exageradamente los términos de ley para que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, diera respuesta a su petición, por lo que considera se están poniendo en peligro sus derechos fundamentales.



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

La entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 20 de noviembre de 2023 dio contestación a la acción de tutela.



Expresa el ente encartado que en lo referente al derecho de petición fue resuelto por esa autoridad y remitido al correo electrónico [chuchogortega@gmail.com](mailto:chuchogortega@gmail.com) en fecha 29 de septiembre de 2023.

En hilo de lo anterior anexa pantallazos de la constancia del envío, vía correo electrónico al petente, por lo que indica la extrema pasiva que en la fecha indicada se dio respuesta a la petición del hoy accionante.

Precisa que, sobre la importancia del derecho de petición, trayendo a colación la reglamentación del derecho fundamental de petición, normas y jurisprudencias aplicadas al caso.

Manifiesta que en lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional ha





**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**

**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Indica este organismo de tránsito que dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales, por lo que considera que ese organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Finalmente asegura que se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, y solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

La **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien fuera vinculada a este trámite tutelar, rindió informe el día 20 de noviembre de 2023 con respecto a la petición presentada por el accionante, en síntesis, resalta que, en virtud de sus competencias, no poseen ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

Señala el ente vinculado que revisando su base de datos no se encontró radicado derecho de petición alguno por el accionante, toda vez que este indica que lo presentó fue ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

Resalta que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En virtud de lo dicho por el ente vinculado, solicita se exonere de toda responsabilidad a la Federación Colombiana de Municipios, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**

**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.485.162, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

**ii. Legitimación por pasiva**

La entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

¿Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.485.162, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2023; o si, por el contrario, a la fecha, ¿la petición ya fue resuelta? Por otro lado, identificar si se está ante una vulneración al debido proceso por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, ¿al endilgarle el actor esa presunta responsabilidad?

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**

**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. DEL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha decantado el concepto de los que es, señalando que se traduce en la garantía

<sup>1</sup>Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**

**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

que cobija a todas las personas, de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Ha dicho la Corte:

*“Como se ha afirmado en anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”.*

*“ La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.*

*“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.”. T-1341-2001.*

### **iii. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**

**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

*reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el término por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (...) *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.*

*Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20036 o la T-883 de 20087 al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del (Decreto 2591 de 1991), se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales". En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere*



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**

**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

*como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo el actor que radicó derecho de petición el día 12 de septiembre de 2023, ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** sin haber recibido respuesta alguna, lo que lo motivó a impetrar la acción de tutela que ocupa la atención del despacho.

Por medio de tal petición como pretensión principal, el accionante solicita el descargo de las sanciones y multas en el SIMIT o en su defecto la prescripción de unos comparendos, como se extrae de lo anexado a la acción de tutela.



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

1. Sírvase ordenar, ante quien corresponda, descargar, dentro del menor tiempo posible, de la Plataforma del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT", ó, en su defecto, sírvase declarar la Prescripción de las siguientes Órdenes de Comparendo: 99999999000002536640 del 21 de Enero de 2016 y Resolución No. 99999999000002536640 del 7 de Marzo de 2016; 99999999000004380289 del 12 de Mayo de 2020 y Resolución No. STTMP7002 del 30 de Agosto de 2021; 99999999000004380290 del 12 de Mayo de 2020 y Resolución No. STTMP7003 del 30 de Agosto de 2021 y 99999999000004380291 del 12 de Mayo de 2020 y Resolución No. STTMP7004 del 30 de Agosto de 2021.
2. Sírvase ordenar, ante quien corresponda, compulsarme copias, físicas o electrónicas, de los expedientes que contienen los Procesos Contravencionales por las, presuntas, Infracciones cometidas por mi Persona, incluyendo, los Procesos de Cobros Coactivos.

Esta judicatura debe decir que el quid de la presente acción constitucional se centra es en la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, esto luego de revisar detenidamente el escrito tutelar del actor y de la contestación arimada por el extremo pasivo.

Partiendo de la premisa anterior, debe decirse que, el problema jurídico se centra en dos momentos, el primero, el de la presentación de la acción de tutela y, el segundo, la respuesta otorgada por la entidad accionada.

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Judicatura, al caso sub-judice se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 12 de septiembre de los corrientes, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar resolución al derecho de petición, vencieron el día 03 de octubre de 2023.

La accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** en su réplica manifestó que resolvió el derecho de petición el día 29 de septiembre de 2023, y lo notificó al correo electrónico [chuchogortega@gmail.com](mailto:chuchogortega@gmail.com), correo este que es el mismo aportado por el accionante para su notificación. Podemos apreciar recorte de notificación de la resolución de la petición.



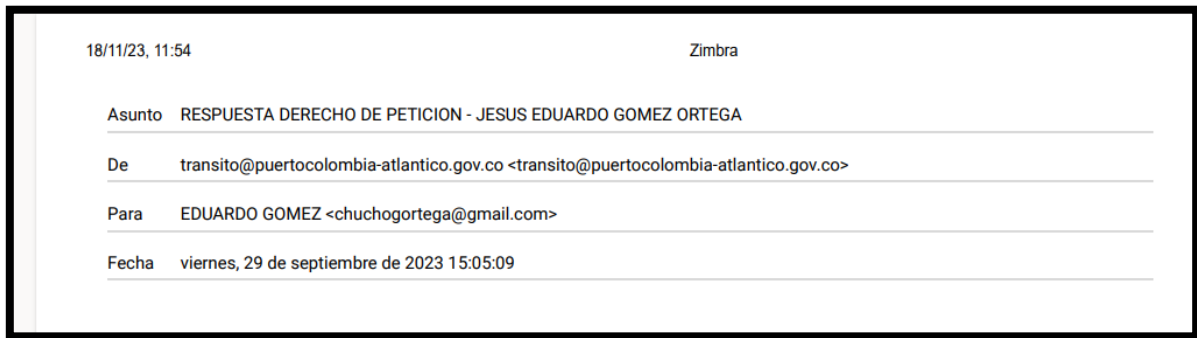
Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, pues, la acción de tutela presentada por el actor, por reparto conoció este Juzgado el día 15 de noviembre hogaño, es decir, fecha posterior a la resolución dada a su petición impetrada el día 12 de septiembre de 2023. Ilustremos.





**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

FECHA PETICION	RESOLUCION A PETICION	PRESENTACION TUELA
12 de septiembre 2023	27 de septiembre 2023	15 de noviembre 2023



Se observa que, la parte accionada notificó debidamente a la dirección electrónica aportada por el accionante en la petición.

En ese orden de ideas, se itera, de conformidad con la información obrante en el expediente, que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** dio resolución a la petición del accionante dentro de los términos de ley. De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Judicatura que exista por parte del Organismo de Tránsito aquí accionado vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Jesús Eduardo Gómez Ortega, lo que denota entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, como así lo ha afirmado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada:

Y al respecto, ha indicado en relación con la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

*“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.*

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la*



**ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054900**

**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

*Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 16 acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR**, la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta por el señor **JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.485.162, a nombre propio, en contra de la empresa **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**. por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: DESVINCULAR**, de este trámite tutelar a **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por lo considerado.



**ACCIONANTE:** JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA

**ACCIONADO:** SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**VINCULADO:** FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICACIÓN:** 08573408900220230054900

**DERECHOS:** PETICION Y DEBIDO PROCESO

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 175**  
**Hoy 29 de noviembre de 2023**

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4d935be5371f5dc5ceecacbd78e6a93d7798714b273c599e396afa86022dd**

Documento generado en 28/11/2023 10:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**